



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE DÍLAR

ADMINISTRACIÓN

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 DE DÍLAR, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 DE DÍLAR, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

EDICTO

D. JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE DÍLAR, (GRANADA).

HACE SABER:

PRIMERO.- Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 3 de Dílar, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo se entiende elevado a definitivo.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación como anexo I el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 3 de Dílar, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que ha resultado elevado a definitivo en su parte expositiva y dispositiva, así como el texto íntegro de la citada ordenanza fiscal en anexo II.

TERCERO.- Contra la elevación a definitivo del referido acuerdo, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de Granada, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

ANEXO I

<< PUNTO Nº 3.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 DE DÍLAR, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, [Expte. Municipal 889/2026].

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía en funciones que a continuación se transcribe de forma literal:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA EN FUNCIONES

D. José Miguel Cañete Megías, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Dílar, (Granada).

EXPONE:

Resultando que el artículo 3, apartado 2, de la vigente ordenanza fiscal número 3 de Dílar, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Dílar, establece, de forma expresa, que disfrutarán de una bonificación del 30% sobre la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía provenientes del sol para autoconsumo, siempre que dichas instalaciones hayan obtenido resolución expresa en sentido favorable de los Servicios Técnicos Municipales que verifique la efectiva adecuación de la actuación a la normativa aplicable.

Resultando que los Servicios Técnicos Municipales del Área de Urbanismo, en fecha 5/05/2026 han emitido informe que consta en el expediente de este asunto, en el que se pone de manifiesto que las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar destinadas a autoconsumo en viviendas unifamiliares tienen, con carácter general, la consideración de actuaciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica y que por ello se encuentran sometidas al régimen de Declaración Responsable de Obras que constituye título habilitante suficiente para la ejecución de la actuación sin necesidad de licencia urbanística previa, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación e inspección.

Considerando que, a tenor del citado informe, la expresión contenida en el apartado 2 del artículo 3 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles del siguiente tenor literal "(...) siempre que dichas instalaciones hayan obtenido resolución expresa en sentido favorable de los Servicios Técnicos Municipales que verifique la efectiva adecuación de la actuación a la normativa aplicable (...)", constituye un obstáculo para el otorgamiento de la bonificación prevista en el citado número y artículo, toda vez que el procedimiento de declaración responsable no contempla la referida resolución o informe técnico previo.

Resultando por tanto necesaria, a tenor de lo expuesto, la modificación del apartado 2 del artículo 3 de la citada ordenanza en el sentido de suprimir del párrafo primero del citado apartado la expresión "(...) siempre que dichas instalaciones hayan obtenido resolución expresa en sentido favorable de los Servicios Técnicos Municipales que verifique la efectiva adecuación de la actuación a la normativa aplicable (...)".

Resultando que constan en el expediente de este asunto los correspondientes Informes de Secretaría y de Intervención Municipales que ponen de manifiesto que la modificación propuesta de la Ordenanza fiscal número 3 de Dílar, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, resulta ajustada a derecho y que la misma no incide de forma negativa en la estabilidad presupuestaria del Ayuntamiento.

Al amparo de lo establecido en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone al Pleno de la Corporación que adopte acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aprobar Provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal número 3 de este municipio, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactada como sigue a continuación:

<< ORDENANZA FISCAL Nº 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento Legal

Artículo 1º

Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipo de Gravamen

Artículo 2º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

1. Bienes de naturaleza urbana.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,49 por 100.
2. Bienes de naturaleza rústica.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 1,05 por 100.
3. Bienes inmuebles de características especiales.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales se fija en el 1,3 por 100.

Bonificaciones

Artículo 3º

1.- Disfrutarán de una bonificación del 30 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronada la familia.

Gozarán de la bonificación por familia numerosa anteriormente citada los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la condición de titular o titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto.
- b) Tener el inmueble atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial y constituir el domicilio habitual de la familia numerosa conforme al título acreditativo de tal condición o al menos, que uno de los sujetos pasivos y titular de familia numerosa, conste empadronado en dicho domicilio conforme al Padrón de Habitantes del municipio de Dílar.
- c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.
- d) Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Dílar.

La bonificación, que tiene carácter rogado, solo será aplicable a un único inmueble por titular/es de familia numerosa y con validez mientras se mantengan las mismas circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento en ejercicios anteriores.

La correspondiente solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Instancia en la que conste nombre, apellidos, DNI y domicilio a efectos de notificaciones del sujeto pasivo o, en su caso, de su representante, referencia catastral y domicilio del inmueble para el que se solicita la bonificación.
- b) Resolución de la Junta de Andalucía o cualquier otro documento válido en derecho en el que conste la condición de familia numerosa, categoría de ésta, periodo de vigencia, así como el domicilio de la familia numerosa.
- c) Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria en el caso de que no esté domiciliado el recibo por el que solicitó la bonificación.

Los sujetos pasivos a los que se conceda bonificación por familia numerosa, seguirán disfrutándola en los ejercicios siguientes, mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin necesidad de presentar nueva solicitud.

Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.

De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

2.- Disfrutarán de una bonificación del 30% sobre la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía provenientes del sol para autoconsumo.

La bonificación, tiene carácter rogado, debiendo cumplir los sujetos pasivos los siguientes requisitos para su obtención:

- Tener domiciliado el recibo o domiciliarlo.
- Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Dílar.

Esta bonificación se aplica durante cuatro años a partir del año siguiente al de la presentación de la solicitud de bonificación en el caso de que finalmente la misma sea concedida, previa justificación documental de la misma, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Factura de compra de la empresa instaladora con descripción de la obra ejecutada.
- Comunicación previa o Declaración Responsable de actuaciones urbanísticas.
- Certificado instalación eléctrica Baja Tensión.
- Comunicación puesta en funcionamiento de la Junta de Andalucía.

3.- Otras bonificaciones de carácter social.

Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tendrán derecho a disfrutar de una bonificación de un 90% sobre la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos menores de 35 años que sean titulares de un único inmueble de uso residencial y valor catastral no superior a 120.000 euros, que constituya residencia habitual de los mismos y se encuentren empadronados en el mismo a la fecha del devengo del impuesto, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la suma de los ingresos anuales de todas las personas empadronadas en el inmueble no sea superior al triple del Salario Mínimo Interprofesional. A fin de comprobar este extremo, el Ayuntamiento recabará los datos fiscales correspondientes de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las personas que la integren, para lo cual, todas ellas, deberán prestar la correspondiente autorización.

b) Declaración jurada de que ninguna de las personas empadronadas ostenta la titularidad de ningún derecho sobre otro inmueble residencial en territorio de ámbito nacional.

c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.

d) Estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, con el Ayuntamiento de Dílar.

La solicitud de esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos a partir del año siguiente al que se solicite en el caso de que la misma sea concedida.

En el supuesto de sujetos pasivos cotitulares de un inmueble y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación, que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble del solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso.

Disposición final

La presente ordenanza tendrá vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación. >>

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Considerar que, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad

de acuerdo plenario en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Facultar Sr. Alcalde o a quien legalmente le sustituya para suscribir los documentos relacionados con este asunto. ”

A continuación, el Sr. Alcalde en funciones abre turno de intervenciones:

(...)

Finalizado el turno de intervenciones, el Sr. Alcalde en funciones somete la citada propuesta, en idénticos términos en que ha sido formulada, a votación del Pleno, resultando que la Corporación, por Unanimidad de los Nueve miembros asistentes a este asunto, del total de los once que la forman, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar Provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal número 3 de este municipio, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactada como sigue a continuación:

<< ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento Legal

Artículo 1º

Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipo de Gravamen

Artículo 2º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

1. Bienes de naturaleza urbana.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,49 por 100.
2. Bienes de naturaleza rústica.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 1,05 por 100.
3. Bienes inmuebles de características especiales.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales se fija en el 1,3 por 100.

Bonificaciones

Artículo 3º

1.- Disfrutarán de una bonificación del 30 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronada la familia.

Gozarán de la bonificación por familia numerosa anteriormente citada los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la condición de titular o titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto.
- b) Tener el inmueble atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial y constituir el domicilio habitual de la familia numerosa conforme al título acreditativo de tal condición o al menos, que uno de los sujetos pasivos y titular de familia numerosa, conste empadronado en dicho domicilio conforme al Padrón de Habitantes del municipio de Dílar.
- c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.
- d) Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Dílar.

La bonificación, que tiene carácter rogado, solo será aplicable a un único inmueble por titular/es de familia numerosa y con validez mientras se mantengan las mismas circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento en ejercicios anteriores.

La correspondiente solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Instancia en la que conste nombre, apellidos, DNI y domicilio a efectos de notificaciones del sujeto pasivo o, en su caso, de su representante, referencia catastral y domicilio del inmueble para el que se solicita la bonificación.
- b) Resolución de la Junta de Andalucía o cualquier otro documento válido en derecho en el que conste la condición de familia numerosa, categoría de ésta, periodo de vigencia, así como el domicilio de la familia numerosa.
- c) Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria en el caso de que no esté domiciliado el recibo por el que solicitó la bonificación.

Los sujetos pasivos a los que se conceda bonificación por familia numerosa, seguirán disfrutándola en los ejercicios siguientes, mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin necesidad de presentar nueva solicitud.

Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.

De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

2.- Disfrutarán de una bonificación del 30% sobre la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía provenientes del sol para autoconsumo.

La bonificación, tiene carácter rogado, debiendo cumplir los sujetos pasivos los siguientes requisitos para su obtención:

- Tener domiciliado el recibo o domiciliarlo.
- Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Dílar.

Esta bonificación se aplica durante cuatro años a partir del año siguiente al de la presentación de la solicitud de bonificación en el caso de que finalmente la misma sea concedida, previa justificación documental de la misma, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Factura de compra de la empresa instaladora con descripción de la obra ejecutada.
- Comunicación previa o Declaración Responsable de actuaciones urbanísticas.

- Certificado instalación eléctrica Baja Tensión.
- Comunicación puesta en funcionamiento de la Junta de Andalucía.

3.- Otras bonificaciones de carácter social.

Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tendrán derecho a disfrutar de una bonificación de un 90% sobre la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos menores de 35 años que sean titulares de un único inmueble de uso residencial y valor catastral no superior a 120.000 euros, que constituya residencia habitual de los mismos y se encuentren empadronados en el mismo a la fecha del devengo del impuesto, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la suma de los ingresos anuales de todas las personas empadronadas en el inmueble no sea superior al triple del Salario Mínimo Interprofesional. A fin de comprobar este extremo, el Ayuntamiento recabará los datos fiscales correspondientes de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las personas que la integren, para lo cual, todas ellas, deberán prestar la correspondiente autorización.

b) Declaración jurada de que ninguna de las personas empadronadas ostenta la titularidad de ningún derecho sobre otro inmueble residencial en territorio de ámbito nacional.

c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.

d) Estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, con el Ayuntamiento de Dílar.

La solicitud de esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos a partir del año siguiente al que se solicite en el caso de que la misma sea concedida.

En el supuesto de sujetos pasivos cotitulares de un inmueble y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación, que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble del solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso.

Disposición final

La presente ordenanza tendrá vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación. >>

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Considerar que, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Facultar Sr. Alcalde o a quien legalmente le sustituya para suscribir los documentos relacionados con este asunto

Acto seguido, el Sr. Alcalde declaró el acuerdo adoptado. >>

ANEXO II

<< ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento Legal

Artículo 1º

Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipo de Gravamen

Artículo 2º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

1. Bienes de naturaleza urbana.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,49 por 100.
2. Bienes de naturaleza rústica.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 1,05 por 100.
3. Bienes inmuebles de características especiales.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales se fija en el 1,3 por 100.

Bonificaciones

Artículo 3º

1.- Disfrutarán de una bonificación del 30 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronada la familia.

Gozarán de la bonificación por familia numerosa anteriormente citada los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la condición de titular o titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto.
- b) Tener el inmueble atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial y constituir el domicilio habitual de la familia numerosa conforme al título acreditativo de tal condición o al menos, que uno de los sujetos pasivos y titular de familia numerosa, conste empadronado en dicho domicilio conforme al Padrón de Habitantes del municipio de Dílar.
- c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.
- d) Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Dílar.

La bonificación, que tiene carácter rogado, solo será aplicable a un único inmueble por titular/es de familia numerosa y con validez mientras se mantengan las mismas circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento en ejercicios anteriores.

La correspondiente solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Instancia en la que conste nombre, apellidos, DNI y domicilio a efectos de notificaciones del sujeto pasivo o, en su caso, de su representante, referencia catastral y domicilio del inmueble para el que se solicita la bonificación.
- b) Resolución de la Junta de Andalucía o cualquier otro documento válido en derecho en el que conste la condición de familia numerosa, categoría de ésta, periodo de vigencia, así como el domicilio de la familia numerosa.

c) Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria en el caso de que no esté domiciliado el recibo por el que solicitó la bonificación.

Los sujetos pasivos a los que se conceda bonificación por familia numerosa, seguirán disfrutándola en los ejercicios siguientes, mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin necesidad de presentar nueva solicitud.

Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.

De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

2.- Disfrutarán de una bonificación del 30% sobre la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía provenientes del sol para autoconsumo.

La bonificación, tiene carácter rogado, debiendo cumplir los sujetos pasivos los siguientes requisitos para su obtención:

- Tener domiciliado el recibo o domiciliarlo.
- Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Dílar.

Esta bonificación se aplica durante cuatro años a partir del año siguiente al de la presentación de la solicitud de bonificación en el caso de que finalmente la misma sea concedida, previa justificación documental de la misma, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Factura de compra de la empresa instaladora con descripción de la obra ejecutada.
- Comunicación previa o Declaración Responsable de actuaciones urbanísticas.
- Certificado instalación eléctrica Baja Tensión.
- Comunicación puesta en funcionamiento de la Junta de Andalucía.

3.- Otras bonificaciones de carácter social.

Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tendrán derecho a disfrutar de una bonificación de un 90% sobre la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos menores de 35 años que sean titulares de un único inmueble de uso residencial y valor catastral no superior a 120.000 euros, que constituya residencia habitual de los mismos y se encuentren empadronados en el mismo a la fecha del devengo del impuesto, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la suma de los ingresos anuales de todas las personas empadronadas en el inmueble no sea superior al triple del Salario Mínimo Interprofesional. A fin de comprobar este extremo, el Ayuntamiento recabará los datos fiscales correspondientes de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las personas que la integren, para lo cual, todas ellas, deberán prestar la correspondiente autorización.

b) Declaración jurada de que ninguna de las personas empadronadas ostenta la titularidad de ningún derecho sobre otro inmueble residencial en territorio de ámbito nacional.

c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.

d) Estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, con el Ayuntamiento de Dílar.

La solicitud de esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos a partir del año siguiente al que se solicite en el caso de que la misma sea concedida.

En el supuesto de sujetos pasivos cotitulares de un inmueble y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación, que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble del solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso.

Disposición final

La presente ordenanza tendrá vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación. >>

En Dílar, a 31 de Julio de 2026

Firmado por: El Alcalde D. José Ramón Jiménez Domínguez